

MATRIZ DE LECCIONES APRENDIDAS,  
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES,  
PROBLEMAS Y SOLUCIONES

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ  
MAGISTRADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Documento realizado por:  
IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ  
Magistrada Consejo Nacional Electoral

Diseño:  
Solution Design C.A.

Bogotá D.C. Septiembre 2016

La diagramación de este texto es posible gracias al apoyo de ONU Mujeres.

La reimpresión de este texto fue posible gracias al generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agenda de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos no son responsabilidad de ONU Mujeres y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

## INTRODUCCIÓN

MATRIZ DE LECCIONES APRENDIDAS SOBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, PROBLEMAS Y POSIBLES SOLUCIONES, que ameritan la reforma a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o una Ley complementaria.

Este proyecto ha sido desarrollado por el Despacho de la Suscrita, en el ejercicio de mi Magistratura en el Consejo Nacional Electoral.

El contenido de este trabajo, tiene como fundamento los distintos salvamentos o aclaraciones de voto que he realizado frente a los proveídos de la Entidad, los cuales ya han sido debatidos y aprobados por la misma, y son de público conocimiento.

Al respecto me permito poner de presente, que si bien El Consejo Nacional Electoral tiene iniciativa legislativa como Corporación, este es un ejercicio realizado desde la perspectiva personal, que busca dar precisión a algunos conceptos frente a la participación política de la mujer, al igual que llenar vacíos, que lleven a garantizar el efecto útil de la norma.

De igual forma es pertinente mencionar, que las normas cuya finalidad consiste en establecer acciones afirmativas, o factores de discriminación positiva, en este caso, frente a la participación política de las mujeres, han de ser lo más precisas posible, para evitar el arbitrio del operador jurídico.

En virtud de lo anterior, el contenido de esta Matriz de Lecciones Aprendidas, fue puesto oportunamente en conocimiento tanto de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, quienes demostraron interés en las propuestas de reforma que aquí se plasman, como de la Comisión Primera del Senado, que tiene a su cargo, entre otros temas, el de reforma a la Constitución Política, Leyes Estatutarias y de Asuntos Étnicos, a efectos de que se contemplara la posibilidad de convertir dichas propuestas en un Proyecto de Ley , o se presentara proyecto complementario sobre las normas vigentes que reglamentan la participación política de la mujer.

Agradezco a ONU Mujeres, y en general, a la Mesa de Género de Cooperación Internacional, por su interés y colaboración en el presente proyecto, y destacó la importante labor de acompañamiento desempeñada por ello en la materia.

**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**

Magistrada Consejo Nacional Electoral

# MATRIZ DE LECCIONES APRENDIDAS, PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, PROBLEMAS Y SOLUCIONES

## QUÉ DICE LA LEY

### LEY 1475 DE 2011

#### ARTÍCULO 1º. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

“Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

**1. Participación.** Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

**2. Igualdad.** Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

**3. Pluralismo.** El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

**4. Equidad e igualdad de género.** En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

**5. Transparencia.** Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.

**6. Moralidad.** Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética”.

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

En relación con el logro efectivo de la igualdad entre hombres y mujeres, al menos en lo referente a la política, es importante que desde el inicio de las reglamentaciones se instituya la paridad, y no a la equidad, entre ambos géneros.

Es decir, se considera que desde la base, al referirnos a los principios y reglas que rigen la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, los cuales se erigen como máximas de comportamiento, se debe implementar el termino PARIDAD de género, y no equidad de género. Esto es así, si se tiene en cuenta desde la experiencia, que la equidad es definida como dar a cada uno lo que se merece en función de sus méritos o condiciones, en cambio que, paridad, se define como la relación de igualdad o semejanza de dos o más cosas entre sí.

Adoptar el término equidad, da espacio a la subjetividad, tan presente en las relaciones humanas, en donde puede llegarse a considerar que, las mujeres no merecen, no tienen mérito o condiciones. Mientras que al adoptar el término paridad en el lenguaje, hacemos énfasis en la igualdad real y efectiva de participación, es decir, en que no obedece a la subjetividad de méritos, sino a la evidente similitud de hombres y mujeres en igualdad de capacidades objetivamente, garantizando la presencia de uno y otro género en las diferentes instancias de participación.

*\*Tema incluido en el proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2015, radicado el 02 de Septiembre del mismo año de Autoría de las HS, Claudia López y otras.*

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Reformar el artículo primero inciso primero, reemplazando el principio de equidad de género por el de paridad de género, entendido como la efectiva participación igualitaria entre aquellos.

Reformar el numeral 4 del artículo primero, agregando la palabra paridad de género, y expresando que para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad, paridad e igualdad de género, los órganos de dirección y control de las colectividades, deberán garantizar como mínimo la presencia del 30% de uno de los géneros en su conformación, aumentando paulatinamente hasta llegar al 50%.

**ARTÍCULO 4°. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS.**

“Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

**1. Denominación y símbolos.**

**2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos** en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

**3. Autoridades, órganos de dirección,** gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

**4. Convocatoria, fecha** y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

**5. Autoridades, órganos de control,** entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

**6. Deberes de los directivos,** entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

**7. Regulación interna del régimen de bancadas** en las corporaciones de elección popular.

**8. Mecanismos de impugnación** de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

**9. Código de Ética,** en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

**10. Postulación,** selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

**11. Consultas internas,** populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

**12. Régimen disciplinario interno,** en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

**13. Financiación de los partidos o movimientos políticos,** de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

**14. Procedimiento de formulación,** aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

**15. Sistema de auditoría interna** y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

**16. Utilización de los espacios institucionales en televisión** y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

**17. Reglas que desarrollen los deberes** a cargo de los partidos o movimientos políticos.

**18. Reglas de disolución,** fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

**PARÁGRAFO.** Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos”.

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

Los estatutos se constituyen en la base de la reglamentación interna de las agrupaciones políticas, y a partir de allí, el Consejo Nacional Electoral, entra a vigilar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que estos deben obedecer a los principios generales de derecho, y al consenso de la militancia que participa a través de las diferentes convenciones internas, dándose por decirlo de alguna forma su propio reglamento.

Es por ello, que los factores de discriminación positiva en favor de la mujer, deben estar necesariamente plasmados en la reglamentación interna, para dotarlos de obligatoriedad típica, y no como una igualdad holística que rara vez se cumple, o que de dejarla en manos de la lenta progresividad, sólo se vería reflejada en todos los cargos y corporaciones de elección popular hasta aproximadamente el año 2075, según el informe de ONU Mujeres de julio de 2016. (Infaltables en las reformas normativas para la paz).

Cuanto más se hace necesario entonces, que desde la base de las agrupaciones, esto es, en su dirección, administración y control, se garantice la participación de la mujer, lo que incentivará la participación política directa.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la autonomía de las colectividades, no puede continuar siendo óbice para que se reconozcan principios generales de derecho como la igualdad, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha, ninguna agrupación política ha manifestado abiertamente que su ideología y esencia sea uni-género.

**\*Tema incluido en el proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2015, radicado el 02 de Septiembre del mismo año de Autoría de las HS, Claudia López y otras.**

Reformar el artículo 4 numerales 3 y 5. Indicando que en los asuntos que reglamentan la designación y remoción de las autoridades, órganos de dirección, gobierno, administración y de control, entre ellos el Consejo de Control Ético, deberá garantizarse la paridad de género, para lo cual, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1, deberá irse aumentando el porcentaje mínimo de participación del 30% cada dos años en un 10%, hasta llegar a la efectiva paridad en (4 años).

El término de dos años se sugiere por cuanto es el tiempo máximo en que las agrupaciones políticas deben realizar sus convenciones nacionales para la toma de decisiones de manera democrática, entre su militancia.

Reformar el numeral 10, reemplazando la expresión equidad de género por paridad de género, adicionando la expresión: de conformidad con el porcentaje de la cuota de participación vigente a la fecha del correspondiente debate electoral.

## QUÉ DICE LA LEY

### ARTÍCULO 7°. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.

*“El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.*

*Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado.*

*La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.*

*En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos”.*

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

Por disposición legal, el resultado de las consultas es obligatorio, la misma Ley ha previsto, que las listas que se sometan a consulta, deberán cumplir con el porcentaje de la cuota de género, esto es, mínimo el 30%.

No obstante, la selección de candidatos a través del mecanismo de la consulta y el carácter obligatorio del resultado, se han convertido en una salida para burlar de alguna forma el cumplimiento de la cuota de género, por cuanto de no resultar allí electas como candidatas, al momento de realizarse la inscripción definitiva de las listas ante la autoridad electoral, no habrá de cumplirse ya con la cuota de género. Circunstancia que abre el paso a que las colectividades, elijan en el mecanismo interno sólo a hombres y su resultado sea obligatorio.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la facultad de poder seleccionar candidatos de manera interna, a través de las consultas, no puede convertirse en una salida para burlar la cuota de género.

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Adicionar al artículo 7 un párrafo que indique que: En todo caso, desde la inscripción de las listas que se sometan a consulta, deberá observarse el cumplimiento de la paridad de género, garantizando la equidad en la misma, a efectos de legitimar la obligatoriedad de su resultado.

## QUÉ DICE LA LEY

### **ARTÍCULO 8°. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS.**

*“Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.*

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

Frente a la responsabilidad de las agrupaciones políticas ha de distinguirse aquella que les es imputable de manera directa, con aquella que se le endilga por conducto de las faltas de sus directivos.

La primera constituye una cláusula general de responsabilidad, frente a su organización, funcionamiento o financiación, en tanto que la segunda, sólo le es imputable cuando se demuestre la falta del directivo, quien será sancionado primigeniamente por la organización política, al tenor de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley, y por las causales del artículo 10.

Al respecto se considera necesario precisar en la Ley, que dentro de las faltas atribuibles directamente a las agrupaciones políticas respecto de su organización, se encuentran comprendidas aquellas relativas al no cumplimiento de los preceptos de postulación y selección de candidatos, entiéndase, cumplimiento de la cuota de género, y de la ausencia de doble militancia, las cuales no están catalogadas a la fecha de manera taxativa como causal de reproche disciplinario.

No debe entenderse de otra manera, si se tiene en cuenta que la organización de una colectividad tiene su razón de ser en la militancia y en sus candidatos, pues la finalidad de aquella es la participación en los procesos político-electorales.

La ausencia de cumplimiento de la cuota de género, tampoco se encuentra tipificada taxativamente como causal de revocatoria de inscripción.

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Adicionar al artículo 8 un párrafo que indique que: Deberá entenderse comprendida entre las faltas atribuibles como violación a la organización de las agrupaciones políticas, aquella referente a la inscripción de listas de candidatos sin el cumplimiento de la cuota de género vigente.

## QUÉ DICE LA LEY

### ARTÍCULO 10. FALTAS.

*“Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

**1. Incumplir los deberes** de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

**2. Desconocer en forma reiterada**, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

**3. Permitir la financiación de la organización** y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

**4. Violar o tolerar que se violen los topes** o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

**5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones** de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

**6. Estimular la formación de asociaciones ilegales**, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

**7. Utilizar o permitir el uso de la violencia** para el ejercicio de la participación política y electoral.

**8. Incurrir en actos tipificados** como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

**9. Cometer delitos contra la administración pública**, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

**PARÁGRAFO.** Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente”.

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

Se hace necesario plasmar reglas claras frente a la participación política de la mujer al interior de las colectividades, que sean reprochables disciplinariamente ante su inobservancia. La coerción a las agrupaciones políticas a través de la autoridad electoral, tiende a mejorar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias, pero para ello, debe estar plasmado en la norma la regla y la consecuencia jurídica, a efectos de evitar eximentes de responsabilidad por atipicidad.

La sanción al incumplimiento de la cuota de género, debe plasmarse igualmente como causal de reproche a los directivos.

Lo anterior, no excluye el deber de las colectividades de crear y brindar programas de capacitación a sus militantes mujeres, que promuevan el liderazgo de aquellas, y su empoderamiento para acceder a los cargos y corporaciones de elección popular, o a alguno de los cargos directivos, pues es bien sabido que la educación desde la base, brindada en los centros de pensamiento joven, cambia la estructura de pensamiento, ayudando desde los inicios a arraigar el verdadero concepto de igualdad de género.

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Adicionar al numeral 5 del artículo 10, una causal expresa consistente en inscribir listas que no cumplan con la cuota de género vigente.

## QUÉ DICE LA LEY

### ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

*“Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:*

- 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.*
- 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.*
- 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.*
- 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.*
- 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.*
- 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.*
- 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.*

*En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral”.*

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

El inciso segundo del artículo 18 indica que las agrupaciones políticas destinarán de sus presupuestos anuales, suma no inferior al 15% de los aportes estatales que le corresponden, en tres aspectos: (i) Centros de pensamiento, (ii) cursos de formación y capacitación política electoral, (iii) inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político.

Es decir, que a cada uno de estos aspectos, le correspondería un porcentaje del 5%, aunque la norma no lo expresa, razón por la cual podría asignarse una menor partida a cada ítem según la conveniencia del momento.

Se suma a lo anterior, que el 5% destinado al tema de jóvenes, mujeres y minorías étnicas, se asignaría de manera proporcional a cada uno de los ítems que lo componen, lo que da aproximadamente un porcentaje del 1.6% a cada aspecto.

Esta cifra se considera ínfima, si se tiene en cuenta que la mujer forma parte del género objeto de acción afirmativa, en tanto que los jóvenes y las minorías étnicas, se encuentran necesariamente comprendidos en uno u otro; es decir, ya forman parte de aquel, razón por la cual, como mínimo, debería destinarse el 50% de ese 5%, a la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político.

Adicional a ello, debería expresarse que, en cada una de las actividades que se deben realizar para el cumplimiento de los fines y el logro de los propósitos de las colectividades, deberá adoptarse el principio de la paridad como tema de formación.

Esta medida se torna necesaria, toda vez que uno de los puntos recurrentes en el intercambio de experiencias con mujeres que han participado de los debates electorales, es la deficiente orientación por parte de las agrupaciones políticas tanto para incentivar su participación y empoderamiento, como para cumplir la normatividad cuando ya están inmersas en un debate electoral.

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Adicionar al artículo 18, la forma en como se ha de distribuir ese 15% en cada partida; es decir, 5% a Centros de pensamiento, 5% a cursos de formación y capacitación política electoral, y el 5% restante a la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político.

A su vez, del 5% destinado al tema de jóvenes, mujeres y minorías étnicas, deberá ser asignado en un 2.5% al ítem de inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, y el 2.5 % restante, a la inclusión de jóvenes y minorías étnicas.

Adicionar un inciso al artículo 18, que indique que: En cada una de las actividades que se deben realizar para el cumplimiento de los fines y el logro de los propósitos de las colectividades, deberá adoptarse el principio de la paridad como tema de formación.

## QUÉ DICE LA LEY

### ARTÍCULO 19. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.

*“Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad”.*

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

La experiencia ha mostrado que los dineros asignados para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, se invierte por los partidos en objetos no aptos para la finalidad a la cual están designados.

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Actualmente en el CNE se encuentra radicada para ser debatida en Sala, una ponencia que contempla la obligación de las agrupaciones políticas de reportar de manera detallada la inversión de ese 15% en los ítems dispuestos en la Ley.

## QUÉ DICE LA LEY

### ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

*“<Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

<Inciso 3. INEXEQUIBLE>

<Inciso **CONDICIONALMENTE** executable> Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral”.

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

El artículo 28 presenta en efectos prácticos varias inconsistencias a saber:

**1. Contempla la obligación** de cumplir la cuota de género del 30%, únicamente en la inscripción de listas de candidatos donde se elijan 5 o más curules, lo que excluye de manera directa 22 de las 35 circunscripciones electorales que componen el país, de igual forma, se excluye la posibilidad de aplicar la cuota de género en los cargos de elección popular.

Frente a este numeral se hace necesario plasmar la obligatoriedad de la aplicación de la cuota de género en todas las listas que se inscriban, al igual que el aumento del porcentaje de manera paulatina.

Adicional a ello, podría pensarse en la posibilidad de aplicar la cuota de género en la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, en donde ésta se computará bajo el promedio de candidatos que inscriban las colectividades a lo largo del territorio nacional, quienes de manera discrecional elegirán las circunscripciones a las cuales aspirarán representados por una mujer, para cumplir el porcentaje mínimo del 30 % o el que se encontrare vigente.

**2. La norma no es clara en precisar**, si en la consulta, se debe cumplir el porcentaje de Ley sobre la base de curules a proveer en la correspondiente elección, o sobre la totalidad de los pre candidatos inscritos en la consulta, teniendo en cuenta que las agrupaciones políticas en su proceso de selección interno, pueden si a bien lo tienen, inscribir en la lista de la consulta un número de precandidatos inferior, igual o superior al de los cupos en la efectiva inscripción de la candidatura.

El CNE con ponencia de la suscrita, (Rad. 2103 de 2015, fecha 17 de marzo), indicó que el cumplimiento de la cuota de género en las consultas, se debe exigir sobre el total de precandidatos inscritos en la lista.

No obstante, esta medida no es suficiente, debido a que la consulta como se expuso precedentemente, se ha convertido en un mecanismo de burla al cumplimiento de la cuota de género, razón por la cual se considera que se debe suprimir la expresión del artículo 28 que indica “exceptuando su resultado” para indicar que en todo caso la lista resultado de la consulta, debe garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

Habrà de precisarse de igual forma, que la expresión “las listas que se sometan a consulta”, incluyen aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas han optado por este mecanismo para su selección.

**3. Los proyectos de reforma vigentes,** incluyen el deber de aplicación de la cuota de género en todas las listas a corporaciones de elección popular, sin hacer mención expresa a su aplicación en las circunscripciones especiales, en donde la experiencia ha demostrado que la lectura exegética de las normas, haría inferir que sólo se encuentra comprendida para la circunscripción ordinaria.

Teniendo en cuenta que las normas cuya finalidad consiste en establecer acciones afirmativas, o factores de discriminación positiva, en este caso, frente a la participación política de las mujeres, han de ser lo mas precisas posible, para evitar el arbitrio del operador jurídico, se considera necesario como lo ha expresado la suscrita desde la Aclaración de voto a la Resolución No. 2527 de 09 de julio de 2014, que se indique en la norma, el deber de aplicación de la cuota de género en las circunscripciones especiales, por cuanto en donde se eligen dos curules, se pueden inscribir hasta tres candidatos, debiendo ser uno de ellos, mujer, eliminando en las circunscripciones especiales la llamada minoría de minorías de la que son objeto las mujeres que forman parte de aquellas.

Finalmente, se menciona que la inscripción de listas sin el cumplimiento de la cuota de género, no se encuentra contemplada de manera taxativa como causal de revocatoria de inscripción, cuya competencia esté en cabeza del CNE, tampoco se ha establecido como causal de sanción disciplinaria de manera directa al partido o a sus directivos, ni se han fijado multas por dicho incumplimiento.

**\*Algunos de estos Temas se han incluido y desarrollado a fondo en el proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2015, radicado el 02 de septiembre del mismo año de Autoría de las HS, Claudia López y otras.**

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

- Modificar el artículo 28, agregando la obligación de cumplir la cuota de género del 30% o la que se encuentre vigente, en todas las listas que aspiren a las corporaciones de elección popular, incluyendo las listas que aspiran a las circunscripciones especiales.
- Adicionar el deber de cumplir la cuota de género en la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se tomará como base del cálculo el promedio de inscripción de candidatos a nivel territorial, dejando a discreción de la agrupación política el elegir las circunscripciones electorales a las cuales aspirará representada por una mujer, para cumplir el porcentaje del 30 % o el que se encontrare vigente.

- Suprimir del inciso primero la expresión “exceptuando su resultado” para indicar que en todo caso la lista resultado de la consulta, debe garantizar el cumplimiento de la cuota de género.
- Precisar que la expresión “las listas que se sometan a consulta”, incluyen aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas han optado por este mecanismo para su selección.
- Fijar taxativamente como causal de revocatoria de inscripción, el inscribir candidaturas o listas sin el cumplimiento de la cuota de género, cuya competencia estará radicada en cabeza del CNE, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se pueden interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

## QUÉ DICE LA LEY

### ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

*En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.*

*En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna.*

*Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política”.

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

El parágrafo tercero del artículo 29, dispone que ante de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Al respecto, la Ley no precisa el deber de cumplimiento de la cuota de género dentro de dicha designación.

Debe puntualizarse que en este caso, las agrupaciones políticas deberán conformar la terna con mínimo una mujer en ella.

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Adicionar al parágrafo tercero del artículo 29, el deber de que la terna designada por la agrupación política para suplir la vacancia, esté conformada mínimo por una mujer.

### ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.

*“La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.*

*En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”.*

## PROBLEMAS Y CONFLICTOS

Actualmente, a la autoridad encargada del procedimiento de inscripción de las candidaturas, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no le está permitido rechazar la inscripción de las listas que no cumplen con la cuota de género, de tal suerte que su control es posterior a la inscripción, teniendo en ocasiones que ampliarse el plazo para recomponer las listas, con el fin de garantizar la participación femenina en el debate electoral, situación que desgasta a la administración y retarda el cumplimiento del calendario electoral.

Para evitar tales inconvenientes, se hace necesario contemplar como requisito formal para la inscripción de las listas, el cumplimiento de la cuota de género vigente, cuyo incumplimiento dará lugar al rechazo de la inscripción.

No obstante, en caso de que dicho filtro no fuere suficiente, ante la eventualidad de la presencia de este incumplimiento habiéndose inscrito la lista, estará contemplada la revocatoria de inscripción como medida subsidiaria.

## PROYECTO DE SOLUCIÓN

Modificar el artículo 32, en el entendido que el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de listas de candidatos, se entiende como un requisito formal de la misma, cuyo incumplimiento dará lugar a su rechazo o a la revocatoria de la inscripción, esta última en cabeza del CNE.

Con el apoyo de:

